

Carrera  
**ABOGACÍA**

## **MODELO DE CASO**

Tema.

Derechos Fundamentales en el Mundo del Trabajo. Futuro y Presente del Derecho del Trabajo.

Título.

**El Derecho a la Jurisdicción en Riesgo en un Caso de Accidente Laboral: Necesidad de una Mirada Integradora**

Nombre del alumno: **QUAGLIA NORA B**

Legajo: **VABG68526**

DNI: **17514522**

Tutora: **Prof. FORADORI MARIA LAURA**

Fecha de entrega: **2/07/2021**

## **Sumario**

I-Introducción. II-Breve descripción del problema jurídico del caso. III-Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal. IV-Análisis de la Ratio Decidendi. V-Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. VI- Postura de la autora. VII- Conclusión. VIII-Referencias.

### **I-Introducción**

En Argentina, la ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24557, 1995) define accidente de trabajo a “todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo”. Por su parte, la ley 26773 (2012) dispuso que los importes fijados a fines de 2009 para el piso mínimo de las indemnizaciones variables y para las indemnizaciones adicionales de suma fija debían actualizarse a valores de octubre de 2012 tomando en cuenta la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo. Merece mencionarse que si bien el art. 17.5 de la ley 26773 dejó en claro que las nuevas disposiciones de esta ley en materia de indemnizaciones regirían para el futuro, “varias salas de la cámara laboral porteña y otros tribunales del país resolvieron aplicar las disposiciones de la ley 26773 a casos de accidentes o enfermedades que eran anteriores a la fecha mencionada” (CIJ, 2016).

En este punto, también resulta conveniente tener presente la tradicional disquisición entre el derecho sustantivo y el procesal; en la que al primero le compete la regulación de aquellas conductas abstractas y deseables mientras que el segundo vela por la aplicación de esa normativa al conflicto concreto. Al respecto, algunos autores interpretan que “Es como si la relación jurídica procesal en el proceso judicial hubiera desplazado, enmascarado o distorsionado a la relación jurídica sustancial y ésta, a su vez, hiciera lo mismo con la relación humana fáctica (sujetos y objeto del conflicto real)” (Colerio, 2002).

En esta nota fallo se analizará la litis entablada entre Belén, Claudio Gustavo y Galeno ART S.A (en adelante la ART), la cual llegó hasta el Máximo Tribunal de la Pcia de Santa Fe (Sentencia C.S.J. Sta Fe., 2020). Esta causa resulta de particular interés debido a que expone

la posibilidad de entrelazamiento y complejidad consecuente de problemas que terminarán involucrando ambas premisas del silogismo jurídico a partir del suscitado en una de ellas, en este caso la premisa fáctica. En el caso de autos, se expone no solo la mentada exigencia de la sana crítica racional en el que la rigurosa fundamentación de las decisiones debe sustentar la consecuencia jurídica, sino que también se procurará interpretar integradamente los diversos núcleos conflictivos subyacentes. El análisis metodológico de este fallo permitirá en consecuencia, discriminar dichos núcleos, sus consecuencias y posibilidades de resolución.

A continuación, y luego estos elementos introductorios, se presentarán los hechos del caso para posteriormente describir la historia procesal a la que dieron lugar, la cual culmina en la admisión de una queja interpuesta por el actor al Máximo Tribunal de la Provincia de Santa Fe luego de denegado el recurso de inconstitucionalidad. Posteriormente se analizará la intervención de la Corte Suprema de Justicia provincial. Este Máximo Tribunal hace una excepción al recurso reglado por ley y atiende en consecuencia al problema originario, esto es, la valoración de pruebas, a fin de zanjar en una cuestión que devino axiológica.

En el desarrollo de este trabajo se pretende analizar la decisión de los Tribunales intervinientes y sus fundamentaciones; y en ese quehacer, detectar y exponer elementos comunes en los tópicos analizados a fin de no perder de vista el norte de la tarea jurisdiccional, es decir, el cumplimiento de las garantías constitucionales, lo que no es otra cosa que posibilitar la justicia.

## **II-Breve descripción del Problema Jurídico del Caso**

En el Caso Belén c/ Galeno ART que aquí se presenta el actor procura un resarcimiento por una mayor incapacidad laboral que la reconocida, resultado de un accidente de trabajo. Los a quo, en particular la Cámara, soslayaron la validez de la prueba pericial y esta invalidez estaría sustentada en la ambigüedad de alguna de las expresiones utilizadas por el experto. Así entendido, el conflicto estaría originado en la plataforma fáctica. No obstante, la aceptación del caso por el Máximo Tribunal vía de queja, expone la tensión entre la aplicación del derecho procesal fáctico y el sustancial o de fondo; el problema suscitado se constituyó en axiológico, donde la resolución del conflicto a cargo de la Cámara y las garantías constitucionales se constituyeron en una nueva fuente de problemas en la que la Corte Suprema de Justicia dirimió.

### **III-Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal**

Sucintamente, Belén CG padeció un accidente laboral de jerarquía a partir del cual quedó con secuelas estructurales en los miembros afectados que limitan su funcionalidad. Oportunamente la ART y, conforme lo determinara la Comisión Médica interviniente, abonó las prestaciones dinerarias correspondientes a una incapacidad laboral del 39,87% de la t.o. Sin embargo, el damnificado refiere detentar una incapacidad laboral permanente del 55% de la t.o. de la cual el 36% está dada por las limitaciones funcionales que incrementan la incapacidad estructural conforme a lo dictaminado por un perito en la materia.

El actor, Belén CG demandó a la ART a fin de obtener un monto indemnizatorio resultante de la diferencia entre lo ya abonado por la misma y lo que consideró que corresponde por la incapacidad padecida conforme a la ley 24557 y su modificatoria 26773. La ART negó la diferencia y el Juez de 1° instancia, si bien no consideró acreditada en autos una incapacidad extra, condenó a la ART a abonar el capital estimado en los considerandos mediante el ajuste por el índice RIPTE. Actor y demandada interpusieron recursos de apelación y nulidad que se concedieron y elevando las actuaciones correspondientes.

La prueba central de esta causa la constituyó el informe del perito médico, quien fuera citado por la Cámara para la clarificación de sus conceptos, en particular una de sus expresiones, “capacidad incremental”. Luego, la Cámara por votación dividida, resolvió desestimar los recursos de nulidad interpuestos por ambas partes, receptó parcialmente la apelación de la ART y dejó sin efecto la aplicación de la ley 26733 (2012) y decreto 472 (2014) y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada que habían sido materia de recursos y agravios. La decisión de la Cámara fue fundada en la valoración de la prueba pericial como endeble para tal fin, argumentando “dudas” en la interpretación de los términos utilizados.

El actor interpuso recurso de inconstitucionalidad, que se denegó y dio lugar a la queja que fue admitida. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe argumentó que aun cuando la ley 7055 (1974) no regla el recurso de inconstitucionalidad para cuestiones como las del sub lite, esto es valoración de hechos y pruebas, la complejidad del caso pone en el tapete la posibilidad de lesionar el derecho a la jurisdicción aludido en el art1, inc 3 de la mencionada

ley por cuanto admitió dicho recurso. El Máximo Tribunal resolvió en consecuencia declarar procedente el recurso interpuesto y anular la sentencia impugnada con costas a la vencida.

#### **IV-Análisis de la Ratio Decidendi**

A los fines de analizar los fundamentos de la decisión del Máximo Tribunal se procurará en primer lugar analizar la resolución de la Cámara, según las referencias del fallo en estudio, para dejar expuestos los elementos sobre los que dirime la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

En el caso planteado la Cámara, por mayoría, receptó parcialmente la apelación de la demandada, dejó sin efecto la aplicación de la ley 26733 y del decreto 472/14 y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada. A fin de sostener esta decisión, la Cámara, por mayoría, desestimó la pericia del perito médico laboral, el cual coincidió con la Comisión Médica sobre la magnitud del daño estructural del trabajador, pero discrepó en la cuantía de la afectación funcional de dicho daño. Así, mientras la Comisión médica le otorgó una discapacidad en vista a la limitación funcional del 21,39%, el perito la evaluó en un 36%. El experto médico se refirió a este porcentaje como “incremental” atento a que amplia o incrementa la incapacidad que responde estrictamente a la injuria de la estructura anatómica. Se desprende de la lectura del fallo que en autos se encuentra cierta ambigüedad o falta de claridad en las expresiones utilizadas, también se hace mención a falencias gramaticales por parte del perito. Este Tribunal, aun cuando citó al perito médico para aclarar los términos y dicha aclaración es consignada, consideró que no contaba con eficacia probatoria.

El Máximo Tribunal, concedió el recurso – previamente denegado y accedido vía queja – y anuló la sentencia impugnada. Dejó sentado que el apartamiento de pruebas periciales es aceptable sólo si se halla fundado en razones muy serias de contenido científico incontrovertible, avaladas por otros medios probatorios. La Cámara, en la valoración de la Corte, ejerciendo un excesivo rigor en la interpretación de los términos utilizados, descalificó la eficacia probatoria y no ponderó otras constancias que contextualizan el sub lite.

En el Derecho Laboral, la tarea jurisdiccional debe apuntar, conforme manifiesta este Máximo Tribunal, a lograr el mayor acercamiento posible a la verdadera realidad fáctica, en atención a la tutela constitucional del trabajador y consideró que la decisión de la Cámara no

es resultado de la aplicación de la sana crítica racional respecto del derecho vigente por lo que no reúne las condiciones exigidas por el orden fundamental para la satisfacción del derecho a la jurisdicción del trabajador.

## **V-Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.**

En el fallo que convoca a este estudio, el elemento que se constituye en el aparentemente central objeto de conflicto es un dictamen pericial médico que establece, frente a un trabajador lesionado en su quehacer, un grado de incapacidad laboral que resulta ser más elevado que el otorgado por la Comisión Médica. Aquí se hace referencia a una lesión estructural, esto es en la anatomía de los miembros, y a un menoscabo funcional resultante de aquella que, puede decirse, potencia o amplifica la injuria anatómica. El dictamen pericial no difiere, como se ha expresado, en el porcentaje de incapacidad debido a la injuria estructural, pero otorga mayor porcentaje de incapacidad que el otorgado por la Comisión Médica debido al daño funcional.

La Cámara, por mayoría, desestimó la prueba en virtud de lo que expresa como “dudas” en la terminología aplicada, concretamente términos como “incremental” y “pre-existencia” no manifestarían con precisión aquello que avalaría la pretensión de la parte actora. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, se centra en esta pericia y su valuación por el a quo para, luego de contextualizar el sub lite, decidir a fin de salvaguardar las necesarias garantías del trabajador.

En este análisis, amerita atención otros elementos que surgen del fallo estudiado tal como es el lugar de la pretensión del actor a ser resarcido conforme a la ley 26733 (2012) y decreto 472 (2014). Pretensión denegada por la Cámara y condenada a revisión conforme a la sentencia del Máximo Tribunal.

A fin de ordenar los puntos a tratar, serán analizados en los tres tópicos que se señalan a continuación.

### *V.1- De la labor pericial y su interpretación*

El cometido del perito “es dictaminar sobre lo que le haya sido concretamente suministrado, con el propósito de dar a conocer su opinión técnica requerida respecto a las particularidades del uso y a los elementos probatorios obrantes en la causa” (Sumario de Fallo CApel.Civil y Com.Fed, 1995). El sumario citado también expresa “El magistrado es soberano al valorar la fuerza probatoria del dictamen pericial, teniendo en cuenta, por un lado, los elementos adjetivos del mismo ... y por el otro, los elementos objetivos...”, en el caso planteado, la fuerza probatoria se desestima con sustento en elementos adjetivos vinculados a las expresiones utilizadas por el experto que son apreciadas por la Cámara como dudosa o ambiguas.

Aquí es posible llevar al ámbito que nos compete los conceptos de Aarnio (1986) sobre la ambigüedad semántica en la interpretación jurídica. Si bien el autor hace referencia a ambigüedades normativas, bien vale la analogía, en particular en relación a los alcances de la interpretación y el rol de la comunidad jurídica en esta. El autor expresa que “el intérprete jurídico no puede aspirar a un resultado que solo le satisfaga a él mismo” ... “tiene que llegar a un nivel de aceptabilidad general al atribuir significado” ... “tiene que tenerse en cuenta la relación que el intérprete tiene con los otros miembros del auditorio de la interpretación o comunidad jurídica”. El autor, siempre en el campo de la interpretación normativa, expresa que “el Derecho es un medio *autorizado* de poder social, y los resultados de la interpretación determinan así el ejercicio del poder social en una sociedad dada” ... y, también “Derecho, poder e interpretación constituyen una unión”. Resulta pertinente afirmar que, en referencia a la interpretación del dictamen pericial, la comunidad dialógica en juego en lo que, a exégesis técnica se refiere, es la comunidad científica del ámbito en cuestión.

En este orden de ideas, si bien las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen pericial carácter de prueba legal, no deja de ser cierto que cuando él comporta la necesidad de la apreciación específica del saber científico del campo del perito - técnicamente ajena al conocimiento jurídico del magistrado - para desacreditar su pericia, y la consiguiente sentencia es necesario traer elementos de juicio que desvirtúen las conclusiones arribadas por el sentenciante, cuando ellas se basan en la opinión vertida por el experto (Sumario de Fallo CApel.Civil y Com.Fed, 1995). En esta línea de fundamentación se asienta la Corte Suprema

de Justicia Provincial en el contexto del fallo analizado cuando indica “Al respecto resulta menester recordar preliminarmente que el juez sólo puede y debe apartarse del asesoramiento pericial cuando éste adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados, conducentes a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, más fundándose en razones muy serias de contenido científico incontrovertible, avaladas por otros medios probatorios que lo desvirtúen”.

## *V.2- Del Derecho Sustantivo y Derecho Procesal*

Por otro lado, y a modo de introducir la segunda parte del análisis, es menester recordar que el Derecho Adjetivo, expresión que acuñó J Bentham y acogida por H Kelsen, fue receptada llanamente y posibilitó la distinción entre Derecho Sustancial o Material y Adjetivo. “El Derecho Sustantivo jamás se llegó a identificar con el Derecho Procesal o con el proceso y menos aún con el procedimiento” (Velásques G, 1996). Sin embargo, en las últimas décadas se encuentran esfuerzos por superar la dicotomía sustancia-procedimiento.

En el caso en estudio, la Corte Suprema de Justicia recepta el recurso de inconstitucionalidad solicitado expresando “si bien los agravios planteados por la impugnante remiten al examen de cuestiones – valoración de hechos y pruebas - que por su naturaleza resultan ajenas en principio al recurso reglado en la ley 7055, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando – como en el caso - lo decidido ha supuesto en la actividad del a quo una transgresión a garantías de raigambre constitucional, a punto tal de lesionar el derecho a la jurisdicción...”

Aquí, la Cámara se ciñe al rito en la ponderación de prueba de tal modo que se aliena del contexto. En ese obrar la Cámara de Apelación en lo Laboral parece encarnar un Derecho Procesal que se erige soberano en el sub lite.

Regresando a la dicotomía sustancia – procedimiento, en las últimas décadas se encuentran esfuerzos por superarla.

Las normas procesales no pueden desconectarse de los diversos casos concretos, y así deben ser leídas a la luz del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas expresiones propias del derecho procesal no son sino una invitación a realzar lo sustantivo del

procedimiento y al mismo tiempo lo procedimental de lo sustantivo. No son compartimientos o categorías dicotómicas sino interrelacionadas (Pérez Ragone, 2018).

Velásques G (1996) por su parte, se pronuncia a favor de un Derecho Procesal Fundamental o Derecho Procesal Sustancial, el cual “surge, entonces, como la máxima garantía que puede existir para el respeto de los Derechos Humanos” ... “en cuanto al trato debido a todo habitante..., o esté relacionado con actos o hechos no sólo de naturaleza judicial sino administrativa y legislativa”

Es a esa tutela de jurisdicción efectiva, a esa garantía para el respeto de los Derechos Humanos, en este caso vinculados a actos de naturaleza judicial, que el Máximo Tribunal Provincial hace referencia en el fallo analizado y determina su intervención a favor del actor.

### *V.3- De la normativa y su aplicación: rol de la Corte Suprema de Justicia.*

Es pertinente revisar ahora, en esta última parte, cuestiones que han suscitado controversia en la literatura: se trata concretamente de la ley 26733 (2012) y el decreto 472 (2014) y más precisamente su oportuna aplicación.

Como fue mencionado, el art. 17.5 de la ley 26773 (2012) determinó que las nuevas disposiciones de esta ley en cuanto a las indemnizaciones regirían para el futuro, fueron varios los tribunales en el país que aplicaron las disposiciones de la ley 26773 a casos de accidentes o enfermedades que eran anteriores a la fecha mencionada (CIJ, 2016).

“Las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART) apelaron esos fallos ante la Corte Suprema. ... señalaron que había un evidente descalce económico entre lo recaudado en su momento por las ART ... y lo que ahora se verían obligadas a pagar”; de este modo, puede leerse lo siguiente en la nota del Centro de Información Judicial correspondiente al día del fallo “Espósito” CIJ (2016)

La Unidad de Análisis Económico de la Corte Suprema ha efectuado cálculos que permiten advertir la gravedad del desajuste financiero denunciado por las aseguradoras.... En la sentencia dictada hoy en el caso “Espósito” (2016), la Corte sostuvo que la decisión de la Cámara Laboral porteña de actualizar mediante el índice RIPTE la indemnización legal correspondiente a un accidente que había ocurrido en marzo de 2009 no se comparece con el claro texto de la ley 26773.

En el fallo bajo análisis, el accidente laboral aconteció previo a la entrada en vigencia de la ley 26773. La Cámara, aunado a sus conceptos sobre la valoración de la prueba pericial, entendió improcedente la aplicación de la esta ley y su decreto reglamentario, con fundamento en que el accidente de trabajo acaeció con anterioridad a su entrada en vigencia. Anteriormente, como se dijo, el Juez de 1° instancia, previa declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas (art 46.1 ley 24557, art 16 Dec. 1694/09; art. 17.5 y 7 ley 26773 y arts 3, 8 15 Dec. 472/14), condenó a la aseguradora demandada a abonar el capital estimado en los considerandos mediante el ajuste por el índice RIPTE –más intereses-

Por su parte, el Máximo Tribunal, aun cuando considera que este tema se subordina al primer aspecto, recomienda que, para su eventual resolución tenga presente pautas trazadas por la misma Corte Suprema Provincial y la Corte Suprema Nacional. Remite para ello a algunos fallos, entre ellos “Ojeda” (Sentencia C.S.J. Sta Fe., 2018). Amerita destacarse que aquí, el Máximo Tribunal deja expreso que diversos fallos de la Corte Suprema Nacional – a los que remite- y la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para las situaciones semejantes a las planteadas – en este caso en el fallo “Ojeda” (Sentencia C.S.J. Sta Fe., 2020).

Se evidencia aquí que, en primera instancia, se condena al ajuste mediante el RIPTE para lo cual se declara la inconstitucionalidad de ciertas normas de las leyes en juego. Luego la Cámara, más allá de centrarse en la valoración de la prueba, argumenta que no resulta procedente la aplicación de la ley 26773 en base al antecedente “Espósito” (Sentencia C.S.J.N, 2016). Finalmente, el Máximo Tribunal sentencia *ut supra*.

Es de interés en este punto la pregunta acerca de qué tan imperativo resulta el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema. En Seco (2019) puede hallarse respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ella “se erige en la actualidad como una fuente privilegiada del derecho por sobre otras interpretaciones, al punto tal que suele ser vista como obligatoria no sólo sobre los tribunales inferiores, sino también para los abogados litigantes al momento de fundar sus pretensiones”. El mismo autor da cuenta de que en Argentina la jurisprudencia funciona como una “costumbre judicial a la que se apegan los tribunales inferiores por diversas razones”, prevalece, respecto de la obligatoriedad de los precedentes de la Corte, el concepto de que las sentencias de la Corte solo deciden para el caso concreto sin obligatoriedad para los casos análogos pero los jueces inferiores deben conformar sus sentencias a aquellas a menos

que se aporten nuevos argumentos que justifique modificar la posición sentada por el Tribunal (Seco, 2019).

Concretamente, en el fallo que se analiza el antecedente del caso “Espósito” se alinea la Cámara y el Máximo Tribunal, pero orientado de manera diferente a punto tal que sustentan sentencias contradictorias. Por su parte el Juzgado de 1° instancia no se alinea con la Corte Suprema de Justicia.

Para finalizar, es menester notar que, en los tres tópicos que se han considerado para el análisis puede percibirse, a modo de leitmotiv, una fractura o más específicamente una especie de disociación. Así, en la primera parte se evidencia en la interpretación de la pericia; en la segunda, entre el Derecho Sustancial y el Derecho Adjetivo y finalmente se hace manifiesta en la interpretación jurisprudencial.

## **VI- Postura de la autora**

En este trabajo se identifican distintos núcleos conflictivos y desde la perspectiva aquí presentada puede contemplarse como en los mismos, subyacen disociaciones que atentan contra una necesaria visión integrada. Estas disociaciones o fraccionamientos se encuentran atravesando los distintos aspectos enunciados, pero no los agotan.

En este caso concreto, por ejemplo, el Derecho Laboral no es independiente del Derecho de la Salud. Así como la percepción de Salud involucra la integración de componentes biológicos, psicológicos, ambientales y sociales y el Derecho de la Salud debe contemplarlos y constituir sus principios atendiendo, entre otros, y muy especialmente a la vulnerabilidad del sujeto (Ciuro Caldani, 2005; Galati, 2020); la percepción de Justicia Laboral involucra la integración de componentes semejantes que deben ser contemplados por el Derecho Laboral.

Este quehacer jurídico, cada vez más, se presenta como un trabajo interdisciplinario, pero esta interdisciplina nos interpela a cada uno, desde cada lugar, a una disposición para la misma, es decir, a un esfuerzo para expandir la mirada y reconocer parte en lo disperso o aparentemente distante. Esta será la posibilidad de que el Derecho que apela al valor Justicia tenga la posibilidad de acercarla a cada individuo en su compleja integridad al tiempo que integrante de una compleja comunidad.

## VII- Conclusión

En el Caso Belen c/ Galeno ART que aquí se presenta el actor procura un resarcimiento consecuente con una mayor incapacidad laboral que la reconocida, resultado de un accidente de trabajo. Los a quo, en particular la Cámara, soslaya la validez de la prueba pericial en base a la ambigüedad de alguna de las expresiones utilizadas por el experto. La actuación del Máximo Tribunal expone la tensión entre la aplicación del derecho procesal fáctico y el sustancial o de fondo al considerar que el tratamiento de la Cámara compromete el derecho a la jurisdicción del trabajador.

En el caso de autos, se expone no solo la mentada exigencia de la sana crítica racional en el que la rigurosa fundamentación de las decisiones debe sustentar la consecuencia jurídica, sino que también se procura interpretar integradamente los diversos núcleos conflictivos subyacentes.

El análisis se focaliza en tres núcleos, el primero de ellos en los alcances de la interpretación pericial, posteriormente se analiza la relación entre Derecho Sustancial y Derecho Adjetivo. Finalmente se considera la aplicación de la ley 26773 y su decreto reglamentario, concretamente la aplicación de la misma en accidentes acaecidos previamente a su publicación y el rol de la decisión de la Corte Suprema en este tema.

Desde la perspectiva presentada puede contemplarse como en los distintos núcleos conflictivos señalados subyacen disociaciones que atentan contra una necesaria visión integrada. Estas disociaciones o fraccionamientos presentados se encuentran atravesando los distintos aspectos enunciados, pero no los agotan.

El quehacer jurídico, cada vez más, se presenta como un trabajo interdisciplinario, pero esta interdisciplina nos interpela a cada uno, desde cada lugar, a una disposición para la misma, es decir, a un esfuerzo para expandir la mirada y reconocer parte en lo disperso o aparentemente distante.

## VIII-Referencias

### *IX.1- Doctrina*

Aarnio, A (1986). Sobre la ambigüedad semántica de la interpretación jurídica. Revista Científica de la Universidad de Alicante. N°4:109-117. Recuperado: 21/05/2021 de <https://doxa.ua.es/issue/view/1987-n4>

Ciuro Caldani, MA (2005). Filosofía trialista del Derecho de la Salud. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*. N°28:19-32. Recuperado 30/05/2021 de <https://core.ac.uk/download/pdf/234088229.pdf>

Colerio, JP (2002). Crisis y cambios en el derecho procesal. *Materiales de Derecho Procesal. Departamento de Publicaciones. Facultad de Derecho, UBA*. Id SAIJ: DACF 020064. Recuperado: 14/05/2021 de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf020064-colerio-crisis\\_cambios\\_en\\_derecho.htm?bsrc=ci](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf020064-colerio-crisis_cambios_en_derecho.htm?bsrc=ci)

Galati, E (2020). Epistemología compleja del Derecho de la Salud. *Andamios*. Universidad Autónoma de la Ciudad de México. 17 (43): 233-248. Recuperado: 28/05/2021 de <https://andamios.uacm.edu.mx/index.php/andamios/article/view/773>

Pérez Ragone, A (2018). El impacto del diálogo entre el derecho sustantivo y el derecho procesal. *Rev Derecho Estado*. N°41:255-283. Recuperado 14/05/2021 de <https://doi.org/10.18601/01229893.n41.10>

Seco, RF (2019). Consideraciones generales acerca si es obligatorio el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de la Nación. *Revista De Estudio De Derecho Laboral Y Derecho Procesal Laboral Universidad Blas Pascal*, N°1:35-50. Recuperado 28/05/21 de <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/derecho-laboral/article/view/89>

Velasques G, JG (1996). El derecho procesal fundamental. *Rev. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. N°97:313-353. Recuperado 20/05/2021 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5620611>

## IX.2-Legislación

Decreto 472 (2014). Reglamentación Ley 26773. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/225000-229999/228750/norma.htm>

Ley 7055 (1974). Recurso de Inconstitucionalidad. Provincia de Santa Fe. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-7055-123456789-0abc-defg-440-0000svorpyel/actualizacion>

Ley 24557 (1995) Riesgos del Trabajo. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2500029999/27971/texact.htm#:~:text=6%C2%B0%20%E2%80%94%20Contingencias.-,1.,por%20causas%20ajenas%20al%20trabajo.>

Ley 26773 (2012). Riesgos del Trabajo. Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203798/norma.htm>

## IX.3-Jurisprudencia

CApel.Civil y Com Fed., Sala 03, “La Holando Sudamericana CIA. de Seguros SA c/ Servicios de Transporte Fuegoquinos y otro” Sumario de Fallo (1995). Recuperado: 23/05/2021 de <http://www.saij.gob.ar/jurisprudencia/sumarios/SUD0009216?bsrc=ci#>

CIJ -Centro de Información Judicial- (2016). La Corte resolvió que el reajuste de indemnizaciones por accidentes de trabajo dispuesto por la ley 26773 en el año 2012 no puede aplicarse a los accidentes

ocurridos con anterioridad. Recuperado el 15/05/2021 de <https://www.cij.gov.ar/nota-21858-La-Corte-resolvi--que-el-reajuste-de-indemnizaciones-por-accidentes-de-trabajo-dispuesto-por-la-ley-26.773-en-el-a-o-2012-no-puede-aplicarse-a-los-accidentes-ocurridos-con-anterioridad.html>

C.S.J.N., “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A.” Fallo 339:781 (2016). Recuperado: 14/05/2021 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html#>

C.S.J. Sta Fe., “Belen, Claudio Gustavo c/ Galeno ART S.A.” Nro. Interno: AST297P114 (2020). Id SAIJ: FA20090159. Recuperado: 14/04/2021 de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-local-santa-fe-belen-claudio-gustavo-galeno-art-sa-recurso-inconstitucionalidad-queja-admitida-fa20090159-2020-05-05/123456789-951-0900-2ots-eupmocsollaf?>

C.S.J. Sta Fe., “Ojeda Olga Adela c/Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) S.A.” Nro. Interno: AST280P313 (2018). Recuperado: 27/05/2021 de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-local-santa-fe-ojeda-olga-adela-asociartaseguradora-riesgos-trabajo-art-sa-recurso-inconstitucionalidad-queja-admitidafa18090019-2018-02-14/123456789-910-0908-1ots-eupmocsollaf?>